



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

3323/2022

SOCIEDAD RURAL ARGENTINA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO s/AMPARO LEY 16.986

Córdoba,

Y VISTOS:

Estos autos caratulados “[SOCIEDAD RURAL ARGENTINA Y OTRO c/ ESTADO NACIONAL - PODER EJECUTIVO s/AMPARO LEY 16.986](#)” expte. N° 3323/2022 de los que

RESULTA:

1) Que en autos comparecen el Sr. Nicolás Franco Pino, representante legal de la Sociedad Rural Argentina, con el patrocinio letrado del Dr. Carlos José Laplacette y el Dr. José Francisco Capellino, apoderado de la Sociedad Rural de Jesús María promoviendo acción de amparo contra el Estado Nacional, Poder Ejecutivo de la Nación, a fin de que se declare la inconstitucionalidad e ilegitimidad del cobro de derechos de exportación a los productos agropecuarios a partir del 1 de enero de año 2022, así como de cualquier disposición reglamentaria en la cual se pretenda sustentar ese reclamo tributario, y se lo condene a cesar con su cobro, instruyendo en tal sentido a la AFIP para que cese con su reclamo y percepción.

Sostienen que la acción se dirige contra la conducta concreta desplegada por AFIP-Aduana y los decretos 790/20, 1060/20, 230/2020, 851/2021, y en contra del decreto 131/2022 dictado con fecha 19 de marzo de 2022 (según la ampliación de demanda efectuada por la actora), y cualquier otra disposición legal o reglamentaria en la que se pretendiere fundar la conducta denunciada como ilegítima (i.e., percepción de retenciones a



la exportación de productos agropecuarios), y las que en el futuro las prorroguen, reglamenten o sustituyan con un alcance similar o más gravoso que el cuestionado en la presentación.

Luego de efectuar un relato del conflicto, la actora justifica el presente proceso colectivo aduciendo que la naturaleza del mismo surge de su objeto, por tener la sentencia efectos generales, ya que carecería de efecto práctico una sentencia que declárese inválido el cobro de derechos de exportación respecto de un grupo limitado de productores agropecuarios.

Explica que los derechos de exportación impactan de modo directo e inmediato en el valor de los productos agropecuarios debido a que, mientras la AFIP exija el pago de los derechos de exportación para emitir los permisos de embarque de cereal a los exportadores, esos tributos se verán reflejados en el precio del cereal que cobrarán los productores, quienes sufren económicamente el perjuicio.

Alegan que una solución parcial del conflicto generaría distorsiones en el mercado incompatibles con las exigencias del Art. 42 de la CN, por lo que resulta necesario encauzar el litigio a través de un proceso único, seguido por las entidades rurales ampliamente representativas.

Indican que en la presente se configurarían los requisitos para tener por acreditada la afectación a intereses individuales homogéneos, por cuanto el cobro de derechos de exportación afecta a todos los productores, al disminuir el valor de venta de su producción. El planteo judicial se formula destacando los aspectos comunes por los cuales los decretos cuestionados consideran son inconstitucionales (violación a los principios de razonabilidad y legalidad) y refiriendo que implicaría un importante dispendio jurisdiccional imponer a la totalidad de los productores rurales que acudan a la justicia en procura de la defensa de sus intereses, siendo que todos esos procesos tendrían la misma base fáctica y argumental.

Agregan en favor de la adecuada representatividad de la Sociedad Rural Argentina sosteniendo que ésta es una Asociación Civil sin fines de lucro, de larga tradición que tiene entre sus finalidades la de velar por el patrimonio agropecuario del país y fomentar su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

desarrollo, promoviendo el arraigo y la estabilidad del hombre en el campo y el mejoramiento de la vida rural y en general, asumir la más eficaz defensa de los intereses agropecuarios. Expresan que, a tales efectos, puede realizar todos los actos que concurran a alcanzar dichos fines la Comisión Directiva contando para ello con el apoyo del Consejo Institucional el que comprenderá y representara intereses sectoriales del quehacer agropecuario, todo conforme se desprende de su estatuto.

Argumentan que, de modo similar, la Sociedad Rural de Jesús María es una entidad con larga trayectoria y una significativa presencia en sus ámbitos territoriales, correspondiéndole, según sus estatutos, defender los intereses de los productores rurales de su región.

Indican que se encuentran cumplimentados los requisitos exigidos por el Reglamento de Procesos Colectivos (Acordada CSJN 12/2016) , ya que en primer lugar, estamos en presencia de una causa fáctica o normativa común, que provoca la lesión a los derechos al exigir a la demandada el pago de derechos de exportación con posterioridad al 31/12/2021, sin que el Congreso de la Nación haya sancionado una ley que disponga el cobro de esos derechos y con fundamento en normas cuya vigencia temporal se ha extinguido.

Aducen, en segundo lugar, que la pretensión está focalizada en los efectos comunes sobre las libertades de propiedad, comercio e industria lícita, en cuanto la conducta y normativa atacada restringen derechos constitucionales sin respetar, en lo sustancial, los principios de legalidad y razonabilidad.

Entienden asimismo que de no reconocérseles legitimación colectiva a las entidades actoras, se configuraría una denegación de justicia, al no existir otra categoría de sujetos más directamente afectados por la normativa impugnada que los productores agropecuarios y las entidades que los agrupan, ni tampoco es imaginable una alternativa procesal distinta que permita, con efectos útiles, evitar los perjuicios que ocasionan las normas y conductas cuestionados.

Invocan, por último, que el colectivo involucrado son los productores agropecuarios del país, los cuales adquieren una homogeneidad muy significativa, la cual se encuentra



plasmada en la existencia de una misma representación gremial y una interlocución por parte del Gobierno Nacional en la que el Ministerio de Agricultura Ganadería y Pesca adquiere un papel muy significativo. Que en consecuencia, de acuerdo con la normativa y estatutos reseñados, las entidades rurales que aquí se presentan cuentan con atribuciones para ejercer la representación de los intereses gremiales de los productores agropecuarios de todo el país.

2) Que con fecha 23/02/2022 se corre vista al Sr. Fiscal Federal, quien luego de efectuar las consideraciones pertinentes, concluye procedente la vía colectiva intentada, dictaminando a favor de la competencia del tribunal y la procedencia de la instancia.

3) Que luego de efectuar la respectiva consulta al Registro de Procesos Colectivos, se dicta el decreto de autos, quedando la causa en estado de resolver.

Y CONSIDERANDO:

I) Que corresponde en este estado decidir en relación a la admisibilidad de la presente acción colectiva. A tal efecto no estando dicho proceso legislado, deberá estarse a lo dispuesto en la Acordada 12/2016 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, como así también a la jurisprudencia de dicho tribunal quien se ha expedido en numerosos precedentes que servirán de guía a fin de determinar la admisibilidad de la petición.

Así, nuestro Supremo Tribunal se ha pronunciado expresando que *“esta Corte estableció que la admisión formal de toda acción colectiva requiere la verificación de ciertos recaudos elementales que hacen a su viabilidad y exigió que, de manera previa a su inscripción, los tribunales dicten una resolución que declare formalmente admisible la acción, identifique en forma precisa el grupo o colectivo involucrado en el caso, reconozca la idoneidad del representante y establezca el procedimiento para garantizar la adecuada notificación de todas aquellas personas que pudieran tener un interés en el resultado del litigio (Causa Halabi; Fallo 332:111).*

Siguiendo los lineamientos definidos por el Tribunal Címero, es que he de pronunciarme en relación a la admisibilidad formal de la acción colectiva; para lo cual se examinará la existencia de los recaudos que hacen a su viabilidad, se identificará el colectivo





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

involucrado en el caso, se evaluará la idoneidad de la Sociedad Rural Argentina y de la Sociedad Rural de Jesús María como representante de aquel, y –finalmente- se establecerá el procedimiento que resulte idóneo para garantizar la notificación de todas aquellas personas que puedan tener un interés en el resultado del litigio.

II) Que, siguiendo el esquema propuesto, corresponde analizar previo a todo, si en el caso se encuentran presentes los requisitos que hacen a la viabilidad de la acción.

En primer lugar es dable destacar que nos encontramos en presencia de una acción de amparo, instituida en nuestra CN, en su art. 43 al disponer que *“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez podrá declarar la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva.*

Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.”.

Al respecto, cabe señalar que la referida disposición constitucional es claramente operativa y es obligación de los jueces darle eficacia, cuando se aporta nítida evidencia sobre la afectación de un derecho fundamental y del acceso a la justicia de su titular. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que donde hay un derecho hay un remedio legal para hacerlo valer toda vez que sea desconocido; principio del que ha nacido la acción de amparo, pues las garantías constitucionales existen y protegen a los individuos por el solo hecho de estar en la Constitución e independientemente de sus leyes reglamentarias,



cuyas limitaciones no pueden constituir obstáculo para la vigencia efectiva de dichas garantías (Fallos: 239:459; 241:291 y 315:1492).

Ha destacado la doctrina que hay proceso colectivo si la relación jurídica litigiosa lo es; por lo que en al menos uno de sus términos -activo o pasivo- se debe encontrar un grupo en sede jurisdiccional. (Didier Jr, Fredie y Zaneti Jr, Hermes, Las acciones colectivas y el Enjuiciamiento de Casos Repetitivos: Dos Tipos de Proceso Colectivo en el Derecho Brasileño. *International Journal of Procedural Law*, Volume 7 (2017), N° 2, p. 267/275).

Ahora bien, siendo que el proceso colectivo se ha erigido como un medio para garantizar la solución de conflictos masivos, y a efectos de definir si nos encontramos frente a una relación jurídica colectiva en los términos fijados anteriormente; debemos determinar qué derecho se encuentra comprometido en la causa. En este orden de ideas, la Corte ha delineado tres categorías diferentes de derechos: individuales, de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos y de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos. Considero que en el caso que nos convoca se configura el supuesto de afectación a derechos de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos. Es decir, el caso encuadra en el tercer supuesto de los definidos por la Corte Suprema, en virtud de que aquí nos encontramos, frente a un mismo hecho, configurado por el dictado de los decretos 790/20, 1060/20, 230/2020, 851/2021, 131/2022- que afectan en conjunto a los productores rurales, entendidos estos como productores agropecuarios, por ser quienes sufren económicamente sus consecuencias.

Respecto de esta categoría, al definir a los derechos individuales homogéneos la Corte -sin perjuicio de retomar líneas explicativas sobre los derechos colectivos indivisibles- ha aclarado que se trata de prerrogativas que no se dirigen a un bien colectivo común, sino que son enteramente divisibles. Todas ellas se encuentran aunadas por un hecho único o continuado, que provoca una lesión y por tanto es posible identificar una causa fáctica homogénea. (Salgado, José María, *Los derechos de Incidencia colectiva en la jurisprudencia de la CSJN*. Ed. Rubinzal Culzoni 2010, pag 86/87).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

En el mismo sentido se ha expedido la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Córdoba con fecha 31/07/2020 en autos “Fundación Club de Derecho Argentino c/ Banco de la Nación Argentina- Ley de Defensa del Consumidor” al definir que *“en estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Este dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño.”*

En este caso el conflicto surge a partir de sumar los diferentes conflictos individuales, equivalentes entre sí, producidos a partir de un mismo hecho común y que afecta a un gran número de sujetos determinados.

III) Que, habiendo definido a los intereses afectados en la causa como de incidencia colectiva referidos a intereses individuales homogéneos, resulta de aplicación lo establecido por la Acordada 12/2016 de la C.S.J.N. que establece que para dicha categoría habrá de verificarse la existencia de los siguientes extremos: a) La causa fáctica o normativa común que provoca la lesión de los derechos b) Que la pretensión esté focalizada en los efectos comunes y c) La afectación del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo involucrado.

IV) Que con relación al primero de los requisitos mencionados, es decir la causa fáctica normativa común, se verifica a partir del dictado de los Decretos 790/20, 1060/20, 230/2020, 851/2021 y 131/2022, los cuales, al establecer impuestos al derecho de exportación y determinar su alícuota sin ley que efectúe delegación alguna al Poder Ejecutivo (conforme lo ha sostenido la actora), perjudica los derechos patrimoniales de los productores, quienes sufren las consecuencias económicas de dichas normas, al ver mermados sus ingresos por los productos que exportan.



En efecto, si bien está claro está que los sujetos obligados jurídicamente al pago del tributo son los exportadores, más bien, dicho tributo es soportado económicamente por los productores, debido a que el mismo recae sobre el precio. Esto implica que los ingresos de éstos se disminuyen en igual magnitud que el emolumento cobrado, por cuanto, al exportar se ingresa en el mercado internacional, en el cual no resulta competitivo agregar al precio de un determinado producto, el valor del impuesto respectivo.

Así se ha señalado que los derechos de exportación e importación son categorizados como impuestos indirectos, siendo éstos últimos trasladables, resultando como ejemplo típico el impuesto al consumo (IVA). Ahora bien, en lo que respecta a los derechos de exportación quien lo abona es el productor, quien deberá soportarlos en plenitud pues el consumidor se halla fuera del territorio nacional siendo imposible la traslación (conf. Loñ, Felix R. Las retenciones. Subsistencias del problema. Publicado en LA EY 29/10/2008, I-LALEY2008-G, 967 Cita Online: TR LALEY AR/DOC/2877/2008).

En idéntico sentido, lo sostuvo la jurisprudencia en el marco de un amparo presentado por una empresa productora al sostener que “Afirmar, que pese a todo ello, el actor carece de legitimación porque el impuesto lo paga el exportador, implica ignorar la realidad de los hechos y transpolar sin fundamento, los requisitos a veces exigidos para los juicios de repetición de tributos a una acción cuyos contenido y alcance son absolutamente diferentes: “(doc. Sala III “ Video Club Dreams c/ Inst. Nac. De Cinematografía” del 9/3/93, conf. Por la CSJ el 6/6/95- LA LEY, 1995-D,247) (Sentencia dictada por el Juzgado Nacional de 1 Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 10 de fecha 05/06/2008. Cita: TR LALEY AR/JUR/2815/2008)

En dicha causa, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal Sala II, en el voto efectuado por la Dra. Herrera sostuvo que: “Si bien es cierto que los derechos de exportación gravan la extracción de la mercadería del territorio aduanero por tiempo indeterminado (confr. arts. 724 y 725 del Código Aduanero) y que resulta aplicable el derecho vigente al momento del registro de la solicitud de destinación de exportación para consumo que efectúa el exportador (art. 726), obligado a su





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

ingreso conforme las formas y los plazos establecidos para el caso particular, lo cierto es que no puede desconocerse que las denominadas "retenciones" resultan ser conformadoras del precio de venta que obtienen los productores agropecuarios.

En este sentido, la doctrina ha explicado que "todo tributo surte efectos no sólo sobre el contribuyente y demás responsables de su pago, sino en el ámbito económico en que es aplicado". Así se explicó "la posible traslación de la incidencia económica va a determinar al verdadero contribuyente, el contribuyente de hecho" y en el marco en el que se aplican los derechos de exportación se afirmó que "la repercusión en el consumidor externo es excepcional y limitada a los casos en los cuales el país tiene producción monopólica o cuasi monopólica. En general, los derechos de exportación implican un costo que naturalmente el exportador intentará cargar en el precio de la mercadería que vende al exterior. No obstante, el mercado internacional posee una cantidad de oferentes que supera en número a los que puede haber en el mercado interno, haciendo perder relevancia a la oferta en cuestión a los fines de la fijación del precio". Se ha afirmado "La regla parece ser por el contrario que en un mercado con una oferta tan generalizada como es el mundial los exportadores no suelen ser fijadores de precio sino tomadores de éstos", lo que es evidente en el contexto en el que se comercializan las mercaderías objeto de autos (materias primas –commodities-), gravadas con los derechos de exportación aquí cuestionados.

Así, se explicó que si el exportador es una persona distinta del que produce el bien "la aplicación de este gravamen generará usualmente, una traslación hacia atrás. En la cadena de distribución el exportador pagará al productor un menor precio a fin de reestablecer su margen de ganancia, disminuido como consecuencia del derecho de exportación. Es por ello que en la mayoría de los supuestos es en el productor en quien repercute la incidencia económica de los derechos de exportación" (confr. Enrique C Barreira "Derechos de exportación, concepto, función y hecho gravado" publicada en la obra colectiva "Estudios de Derecho Aduanero" homenaje al Dr. Juan Patricio Cotter Moine", Lexis Nexis, 2007 páginas 42 y sgtes.). (Cámara Nacional De Apelaciones En Lo



Contencioso administrativo Federal, Sala II Gallo Llorente, Eduardo c. Estado Nacional - Ministerio de Economía • 23/09/2008. Cita: TR LALEY AR/JUR/7843/2008)

Así, el exportador recibe el “precio pleno” que consiste en el precio internacional, menos el FOB y las retenciones, por lo que como sostuve anteriormente, el exportador transfiere la carga tributaria al productor, el que no puede trasladar al precio del producto.

En consecuencia, los derechos que en la causa pueden verse afectados, son los derechos de propiedad de los productores, de pleno ejercicio de su derecho a trabajar, comerciar ejercer industria lícita (Artículos 14,16,17, 28 y 33 de la C.N.)

Ahondando en los derechos afectados referidos anteriormente, en lo que respecta al derecho de propiedad, el Art. 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, establece que toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente. Asimismo dispone que Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad. (Art. 17.1 y 17.2). A su vez, el Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo 21 establece que: “Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes.”

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, desde antaño, viene afirmando que el artículo 17 de la Constitución Nacional protege *"todos los intereses apreciables que un hombre puede poseer fuera de sí mismo, fuera de su vida y de su libertad"* y *"(t)odo derecho que tenga un valor reconocido como tal por la ley, sea que se origine en las relaciones de derecho privado sea que nazca de actos administrativos (derechos subjetivos privados o públicos)...integra el concepto constitucional de 'propiedad'"* (conf. Fallos: 145:307, en especial página 327).

Por su parte, el derecho de ejercicio de libre industria lícita, se encuentra reconocido en el Art. 14 de la CN y deriva del derecho fundamental a la libertad. A su vez, no debe soslayarse el hecho de que en el Art. 43 de la CN, al consagrar la tutela del amparo, expresamente se establece que: *"Podrán interponer esta acción contra cualquier forma de discriminación y en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, a la competencia, al usuario y al consumidor, así como a los derechos de incidencia colectiva en*





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

general, el afectado, el defensor del pueblo y las asociaciones que propendan a esos fines, registradas conforme a la ley, la que determinará los requisitos y formas de su organización.” Es decir, el hecho de que se prevea una vía procesal específica para la tutela de tales derechos, no sólo reafirma su consagración en la normativa federal, sino que también pone de manifiesto su relevancia.

En consecuencia, los derechos que aquí se encuentran en juego, presentan una jerarquía insoslayable y merecen debida protección. Así, nuestro máximo tribunal ha sostenido que: *“La inviolabilidad de la propiedad privada es una garantía que la Constitución Nacional consagra, y cuya intangibilidad e incolumidad es un deber de la Corte Suprema proteger contra los avances del poder aún en casos de emergencia.”* (C.S.J.N. - Massa Juan Agustín c/ Pen-Dto 1570/01 y Otro s/Amparo M. 2771, 7/12/2006, Fallos: 329:5913).

En definitiva, en autos se podrían ver afectados los derechos de los productores, quienes- al ser alcanzados por las consecuencias del cobro de los impuestos a la exportación fijados por el PEN- sin ley que así lo avale - podrían ver cercenados sus derecho a la propiedad y ejercicio de la libre industria, al tener que soportar los perjuicios generados por los impuestos a la exportación, sin poder trasladar la carga tributaria al precio del producto.

V) Que habiéndose verificando la existencia de una causa normativa común, corresponde determinar si la pretensión está focalizada en los efectos comunes, como lo exige la Acordada 12/2016.

En el caso de marras, la acción intenta obtener la declaración de inconstitucionalidad de los Decretos 790/20, 1060/20, 230/2020, 851/2021 y 131/2022. Se advierte así que la acción no tiene por objeto reclamar la repetición del impuesto por cada individuo en forma particular ni obtener que se le abone a cada productor la diferencia positiva del valor que resulta de las resoluciones que se cuestionan, sino que el efecto pretendido es aquel que resulta común a los accionantes y a quienes en definitiva se verán alcanzados por el dictado de la resolución de fondo.



Así, el efecto común perseguido por los accionantes se refiere a la declaración de inconstitucionalidad de los decretos citados cuyo dictado configura el hecho común que se erigiría como potencial factor común lesivo de los derechos de los actores. Ese objetivo compartido que derivó, en definitiva, de un mismo hecho y de perjuicios comunes, se traduce, en el caso, en la verificación del cumplimiento del requisito que exige que la pretensión se encuentre focalizada en efectos comunes.

En este orden de ideas la CSJN al resolver en Halabi indicó que a fin de determinar si la pretensión está concentrada en los efectos comunes y no en lo que cada individuo puede peticionar, la existencia de causa o controversia, no se relaciona con el daño diferenciado que cada sujeto sufra en su esfera sino con los elementos homogéneos que tiene esa pluralidad de sujetos al estar afectados por un mismo hecho. De esta manera podemos observar que los decretos mencionados alcanzan por igual a todos los productores agropecuarios, entendiendo por productos agropecuarios las siguientes posiciones de nomenclatura común del MERCOSUR: “ *agrícolas en general, actividad forestal en tanto contengan madera, cueros, lanas, algodón, aceites esenciales y caseínas lácteas y biodiesel*”.

Es decir que más allá de que se puedan advertir ciertas diferencias entre los sujetos involucrados, a todos ellos alcanzan los efectos de las resoluciones aquí cuestionadas.

VI) Por último, la Acordada 12/2016 exige la afectación del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo involucrado. Al efecto cabe tener en cuenta que se ha sostenido que “el efectivo acceso está dado por procurar una igualdad de armas entre los litigantes que llegan al juicio ya que se pueden encontrar obstáculos que entorpecen a la igualdad de las partes que enfrentan un proceso judicial. Esos obstáculos pueden limitar de manera sustancial el acceso a la justicia, tal como a las costas del juicio, los juicios de menor cuantía, el tiempo, los intereses difusos, etc. (conf. Martorelli. Acceso a la justicia en procesos colectivos. Consideraciones a propósito del fallo “CEPIS”. Disponible en: <https://revistas.unlp.edu.ar/ReDeA/article/view/4091/4238>)





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

Por otra parte, cabe tener en cuenta que el requisito del acceso a la justicia cede en aquellos casos en que exista un fuerte interés estatal en la protección del derecho en pugna. Así lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa “Halabi”, en la que además precisó que dicho extremo –el interés estatal- puede presentarse en virtud de la trascendencia social de lo pretendido, o por las particulares características de los sectores afectados.

Por su parte, la doctrina ha sido conteste en considerar que el requisito de la afectación del derecho de acceso a la justicia de los integrantes del colectivo, no resulta siempre exigible al afirmar que *“existen supuestos en el marco de conflictos grupales referidos a intereses individuales homogéneos donde de no admitirse ese cauce tutelar (el proceso colectivo) se podría llegar a afectar el derecho a la tutela, pero la recta inteligencia marca que no puede erigirse en un presupuesto de admisibilidad de la vía, sino como hipótesis ante la cual la vía no puede ser negada”* (Rosales Cuello, Ramiro, Guiridlian Larosa, Javier D. Finalidades del proceso colectivo. Análisis de la jurisprudencia de la Corte Suprema, Publicada en: LA LEY 16/06/2015, 1).

De lo expuesto se sigue, en consonancia con la jurisprudencia de la Corte reseñada y la doctrina referida; que el requisito de la afectación del derecho de acceso a la justicia no es en sí mismo un requisito de procedencia de la acción colectiva, sino más bien un caso paradigmático de aquella.

Así lo ha entendido también parte de la legislación comparada; pues si examinamos los requisitos establecidos en el Código Modelo de Procesos Colectivos para Iberoamérica, observamos que dicho presupuesto no se encuentra previsto. En efecto, los requisitos establecidos para la procedencia de la demanda colectiva, son: I – la adecuada representatividad del legitimado; II – la relevancia social de la tutela colectiva, caracterizada por la naturaleza del bien jurídico afectado, por las características de la lesión o por el elevado número de personas perjudicadas y para la tutela de los intereses o derechos individuales homogéneos, es también necesaria la demostración del predominio de las



cuestiones comunes sobre las individuales y de la utilidad de la tutela colectiva en el caso concreto.

Habiendo aclarado que la afectación del derecho de acceso a la justicia no es un requisito para de admisibilidad de la vía colectiva, sino más bien un caso paradigmático de aquellos en que sí procede; debo decir que considero que en el caso nos encontramos ante uno de esos casos por antonomasia. Es decir, considero que el caso traído a estudio es de aquellos paradigmáticos en que sí se encuentra afectado el derecho de acceso a la justicia. Las razones que me llevan a concluir en dicho sentido serán abordadas a continuación.

Al respecto debo aclarar que el requisito del acceso a la justicia se encuentra íntimamente vinculado con el derecho a la tutela judicial efectiva, entendida esta no solo como la posibilidad de recurrir a la justicia, sino también a que la sentencia que se dicte sea útil, efectiva y eficaz. Así, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que "no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad".

En el caso de autos se verifica que el ejercicio individual de la acción por parte de cada productor no resultaría justificada en virtud que la imposibilidad estaría dada al momento del cumplimiento de la sentencia que se dicte en cada caso particular. Ello es así en virtud que, como antes mencione, el tributo que aquí se cuestiona repercute en el precio de venta que obtienen los productores agropecuarios, incumbiendo al exportador ingresar los derechos de exportación, a través de la registración del permiso de embarque, siendo éste obligado al pago y no el productor. En consecuencia, si un productor litigara individualmente y obtuviera sentencia favorable, no podría exigir al Estado (AFIP) el no cobro del tributo aduanero, por cuanto no es éste el jurídicamente obligado al pago de dicho impuesto, sino el exportador.

Ante tal argumento, se podría afirmar que la acción individual tendría por objeto que el Estado abone la diferencia positiva del valor del precio que corresponda a la retención, mas ello no satisface la exigencia de tutela efectiva por cuanto no constituye el





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

objeto requerido. A dicho fin debemos tener en cuenta el derecho a la tutela judicial efectiva implica por sobre todo que la decisión que se dicte, tutele el derecho o el interés pretendido, posibilitándose su ejecución.

En este orden de ideas se ha sostenido que: *“Debe reconocerse a toda persona el derecho fundamental a afirmar una pretensión ante el juez y a obtener una sentencia justa. Esto implica que, si demuestra en el proceso la titularidad de un derecho o interés legítimo, tiene, además, el derecho a que la jurisdicción dicte una sentencia favorable a su pretensión y a que tutele modo concreto y eficaz el derecho o interés de fondo de que se trate. Dicho de otro modo: todos tienen derecho al proceso y a una decisión ajustada a Derecho y justa, tengan o no razón; y los que cuentan con el favor del Derecho de fondo, siendo titulares, por tanto, de un derecho sustantivo, tienen un derecho instrumental a que ese derecho sea reconocido por la jurisdicción y tutelado eficazmente.”*. (Toller, Fernando M. El Moderno Derecho A La Tutela Judicial Efectiva: De Las Garantías Formales Al Derecho A La Protección De Los Derechos Materiales. Cita: Tr LALEY AR/DOC/8571/2012).

En autos, el ejercicio individual de la acción implicaría a cada productor erogar costos económicos y no económicos con el efecto de obtener una sentencia que podría declarar la inconstitucionalidad de los decretos citados, pero que en cuanto a sus efectos tendría el objeto de una demanda de repetición, con las consecuentes desventajas que ello acarrearía, sobre todo en algunos productores que se verían desalentados de ejercerla. Por cuanto esto hace presumir que “el costo que significaría demandar individualmente supera claramente el beneficio que cada uno de dichos usuarios podría obtener de la sentencia dictada en la causa respectiva” En consecuencia, de no hacerse lugar a la presente acción colectiva cada acción individual resultaría de difícil cumplimiento y no adecuada a la pretensión esgrimida. En definitiva, concluyo que de no aceptarse la presente acción, se vería alterada la tutela judicial efectiva respecto de los integrantes de la clase.

Que, habiendo definido que nos encontramos frente a uno de los casos paradigmáticos de procedencia de la acción colectiva por la afectación del derecho de acceso



a la justicia, cabe destacar que aun de interpretarse que dicho derecho no se encuentra afectado, la vía resulta igualmente procedente; pues la naturaleza de los derechos comprometidos excede el interés de cada parte en virtud de la trascendencia social que reviste el derecho de propiedad y ejercicio de libre industria lícita, los que deben ser protegidos por el Estado con un carácter preeminente, cuidando que el cercenamiento que se efectúa de los mismos sea razonable, no pudiendo las garantías derechos y principios reconocidos por la constitución, ser alterados sustancialmente.

En cuanto a ello se ha entendido que la excepción al requisito de la demostración de la afectación del derecho de acceso a la justicia “encuentra su razón de ser en el hecho de que hay un fuerte interés estatal en la protección de dichas situaciones y en que, de no receptarse la posibilidad de promover acciones colectivas en tales supuestos, muy probablemente se dejarían fuera del sistema de justicia numerosas afectaciones de derecho no sólo por una cuestión exclusivamente económica sino también —como señalamos- por el juego de otras barreras de acceso a la justicia que tienen que ver con el acceso y comprensión de información, las condiciones socio-culturales y la posición dominante de las demandadas en este tipo de asuntos, entre otras.” (Verbic, Francisco, Sucunza, Matías. Postulación De Pretensiones Colectivas A La Luz De La Reciente Acordada De La Corte Suprema. Publicado En: La Ley 18/05/2016 , 1 • La Ley 2016-C , 919. Cita: Tr Laley Ar/Doc/1275/2016).

En este sentido, el hecho de que el acto lesivo provenga del Estado, no es óbice para que exista un fuerte interés estatal en su protección. Así, si bien la lesión se origina en uno de los órganos estatales -el Poder Ejecutivo- pero la tutela del derecho afectado también corresponde al Estado a través de otro de sus órganos, el poder judicial que integra el sistema de frenos y contrapesos propio de los sistemas republicanos como el que impera en Argentina.

VII) Por su parte, la entidad de los derechos comprometidos y su trascendencia social se inscriben en un contexto social y económico que agudiza el peligro de su afectación, y en el que las constantes cargas tributarias e injerencias estatales han





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

producido el colapso empresarial. Es de público conocimiento que el sector privado está tratando de mitigar las consecuencias, algunas veces priorizando la estructura societaria — recortando personal— y otras priorizando el empleo a costa de desembolsos. (conf. Bustillo, María del Rosario. Empresas bajo injerencia social. Publicado en: SJA 01/07/2020, 23 • JA 2020-III. Cita Online: AR/DOC/1718/2020). Lo reseñado es relevante, en la medida en que la gravedad de la afectación de los derechos en jaque guarda estricta relación con la realidad imperante.

Como corolario de todo lo expuesto, considero que en el caso de autos se verifican los recaudos definidos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos (Acordada 12/2016), pues ha sido identificada la causa normativa común que provoca la lesión a los derechos, se ha advertido que la pretensión se encuentra focalizada en los efectos comunes y que se encuentra en juego el derecho de acceso a la justicia por parte de los integrantes del colectivo identificado.

VIII) Que, habiéndose cumplimentado con lo exigido en la Acordada 12/2016, punto II.2, incs. d y e) , corresponde en este estado y conforme a lo normado por dicha normativa identificar el colectivo involucrado en el caso y justificar su adecuada representación.

En cuanto a la identificación del colectivo involucrado en la clase, se debe tener presente que *“la definición de la clase es crítica para que las acciones colectivas puedan cumplir adecuadamente con su objetivo”* en la medida que *“la adecuada y detallada determinación del conjunto de perjudicados por una conducta u acto permite delimitar los alcances subjetivos del proceso y de la cosa juzgada y, además, aparece como un recaudo esencial para que los tribunales de justicia puedan verificar la efectiva concurrencia de los requisitos establecidos en la jurisprudencia de esta Corte para la procedencia de la acción. Sólo a partir de un certero conocimiento de la clase involucrada el juez podrá evaluar, por ejemplo, si la pretensión deducida se concentra en los efectos comunes que el hecho o acto dañoso ocasiona o si el acceso a la justicia se encontrará comprometido de no admitirse la acción colectiva.”* (CSJN en autos "Asociación Protección Consumidores del Mercado



Común del Sur c/ Loma Negra Cía. Industrial Argentina S.A. y otros" [CSJ 566/2012 (48-A); CSJ 513/2012 (48-A)/RH1; CSJ 514/2012 (48-A)/RH1], sentencia del 10/02/15, considerando 9°. "Consumidores Libres Cooperativa Ltda. Prov. Serv. Acc. Como c/ AMX Argentina (Claro) s/ proceso de conocimiento" (Expte. N° CSJ 1193/2012 (48-C)/CS1), sentencia del 09/12/15)

En el caso de autos, las resoluciones dictadas afectan a todos los productores agropecuarios del país, entendiendo por productos agropecuarios las siguientes posiciones de nomenclatura común del MERCOSUR: “ *agrícolas en general, actividad forestal en tanto contengan madera, cueros, lanas, algodón, aceites esenciales y caseínas lácteas y biodiesel*”. De tal manera, la clase esta constituida por todos ellos por r presentar características comunes y homogéneas.

Con respecto a la adecuada representación del colectivo, entiendo que estamos frente a un litigio representativo, es decir uno en el que una persona representa los reclamos o defensas del grupo sin que sea necesario que sus integrantes concurren personalmente al pleito, o que expresen voluntad alguna de quedar vinculados al resultado del proceso. En casos como estos, la manifestación de voluntad, en su caso, deberá ser expresada explícitamente para quedar fuera de la órbita de la demanda representativa. Por ello es denominado mecanismo de “opt out”. La representación adecuada es el modo en que el legitimado extraordinario se “auto postula” como el portador de la voz del grupo en conflicto y, bajo un riguroso control de sus condiciones, a efectos de garantizar la eficaz tutela de todos los derechos comunes, les hace extensivas las consecuencias de ese proceso al grupo (José María Salgado, Conflicto masivo y proceso. Ponencia General. Comisión 3 civil: “Sistemas de resolución de conflictos masivos”. XXX Congreso Nacional de Derecho Procesal. Disponible en: <https://classactionsargentina.files.wordpress.com/2019/09/salgado-josc3a9-m.-conflicto-masivo-y-proceso.pdf>).

En el caso en estudio, debe analizarse si la Sociedad Rural Argentina y la Sociedad Rural de Jesús María tienen la representación adecuada en este proceso. A éste respecto, se advierte que la noción de “representación adecuada” proviene del derecho





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

estadounidense, específicamente de la Regla Federal 23 que define a la clase como certificada siempre que los representantes protejan justa y adecuadamente los intereses de aquella.

José María Salgado expresa que: “... en todos los supuestos la legitimación extraordinaria se asumirá por autoproclamación, sin que esta pueda estar establecida por una designación externa; luego la admisión como tal deberá sortear una serie de pautas que aseguren que quien se presente en ese carácter realmente pueda ejercerlo en forma idónea. De tal suerte, la gestión ejercida por el legitimado en forma será en beneficio y llegado el caso también podrá perjudicarla- de la clase en función de la cual efectúa el reclamo...”. Asimismo, el autor explica que la eficacia de la cosa juzgada se extiende a todos los miembros de la clase ausentes en el proceso colectivo, siempre que sus derechos hubieran sido defendidos de forma tal que ellos mismos no podrían haberlo hecho mejor de haberse presentado por su cuenta (Los derechos de Incidencia colectiva en la jurisprudencia de la CSJN. Ed. Rubinzal Culzoni 2010, pp. 40 y 49).

Por su parte, el Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos instrumentado en la Acordada 12/2016 de la C.S.J.N. exige que el representante justifique la adecuada representación del grupo, como único requisito. Ahora bien, al no determinar qué características debe revestir este representante, debemos tener en cuenta que nuestro tribunal supremo, en “Halabi”, explicitó que el requisito en cuestión se refiere a la idoneidad de quien pretende asumir la representación del grupo.

El contenido que define a la idoneidad, la que a su vez hace a la adecuada representación de la clase, se refiere a las peculiares características de quien pretende ejercerla y que connotan una especial aptitud, capacidad, pericia y habilidad para ello. Claro ejemplo de la definición de idoneidad como sustento de la adecuada representación se encuentra contenida en el Código Modelo De Procesos Colectivos para Iberoamérica que establece que en el análisis de la representatividad adecuada el juez debe analizar datos como la credibilidad, capacidad, prestigio y experiencia del legitimado; sus antecedentes en la protección judicial y extrajudicial de los intereses o derechos de los



miembros del grupo, categoría o clase; su conducta en otros procesos colectivos; la coincidencia entre los intereses de los miembros del grupo, categoría o clase y el objeto de la demanda; el tiempo de constitución de la asociación y la representatividad de ésta o de la persona física respecto del grupo, categoría o clase.

En el caso de la Sociedad Rural Argentina, de su Estatuto social surge que ésta es una Asociación civil sin fines de lucro, que tiene por objeto velar por el patrimonio agropecuarios del país,(...) y asumir la más eficaz defensa de los intereses agropecuarios (Art. 1°). Así, podemos observar que la Sociedad Rural tiene larga trayectoria como representante del sector agropecuario, (su fundación data del año 1860) y posee tanto solvencia institucional y capacidad técnica y económica suficiente para erigirse como representante adecuado de la clase que aquí interviene. Asimismo se destaca como elementos de juicio relevantes el tener alcance nacional y representar al sector agropecuario de la República Argentina.

Las consideraciones efectuadas, me permiten concluir que la Sociedad Rural Argentina tiene la representación adecuada que justifica su legitimación activa en esta causa.

En cuanto a la representación de la Sociedad Rural de Jesús María, por el alcance territorial limitado que ésta posee la priva de las características identificadas anteriormente como propias de quien pretende ejercer la representación de la clase, por lo que considero que solo la Sociedad Rural Argentina tiene la representación adecuada de la clase en el presente proceso colectivo, no obstante haber comparecido la Sociedad Rural de Jesús María, se tiene por presentada en la causa.

IX) Que, tratándose el presente de un litigio representativo, los integrantes de la clase no deben concurrir a manifestar su expresión de vincularse al presente proceso, pero sí deben manifestar explícitamente su voluntad de quedar fuera del mismo (Sistema opto out). Es decir, la sentencia alcanzará en sus efectos al integrante de la clase, siempre y cuando este no se presente en el proceso para manifestar expresamente su "opción para salir" del mismo.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1

A efectos de garantizar el ejercicio de la opción definida anteriormente, es que la Corte Suprema de Justicia estableció en “Halabi” la exigencia de la debida notificación a quienes integran la clase. Para ello, y habida cuenta que la Sociedad Rural Argentina representa los derechos de la clase alcanzada por los efectos de la presente acción, deberá ésta informar al Tribunal las diferentes formas habituales de comunicación con los miembros que integran la clase, a fin de evaluar aquella que resulte más idónea para notificarle a éstos la tramitación de la causa.

X) Que, por último, debo destacar que el carácter colectivo de esta controversia y el efecto expansivo de la sentencia a dictarse, ya han sido reconocidos por la Corte Suprema en el caso “Municipalidad de Berazategui” (cons. 3º), donde el Tribunal también destacó la necesidad de evitar pronunciamientos contradictorios derivados de procesos colectivos en los que se ventilan pretensiones sobre un mismo bien jurídico (cons. 6º). En este espíritu se inscribe el punto V del Reglamento de Actuación en Procesos Colectivos; por lo que, a fin de cumplimentar el mismo, ordenase la inscripción del presente proceso en el Registro de Juicios Colectivos. En la inscripción a realizarse constará:

1. Composición del colectivo: todos los productores agropecuarios del país, entendiendo como productos agropecuarios las siguientes posiciones de nomenclatura común del MERCOSUR: “agrícolas *en general*, *actividad forestal en tanto contengan madera, cueros, lanas, algodón, aceites esenciales y caseínas lácteas y biodiesel*”.

2. Objeto de la pretensión: Declaración de inconstitucionalidad de los decretos 790/20, 1060/20, 230/2020, 851/2021, como así también en contra del decreto 131/2022 y de todos aquellos que sean su consecuencia.

XI) Cumplimentado y de conformidad al trámite de la previsto en la ley 16.989, líbrese oficio al Estado Nacional- Poder Ejecutivo Nacional y a la Administración Federal de Ingresos Públicos a fin de que el plazo de 30 días realice informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamento de la medida impugnada por la accionante. Asimismo intimase a la accionada a fin de que en el mismo término constituya domicilio



electrónico. La confección para su suscripción digital y para su diligenciamiento se encuentra a cargo de la parte actora.

XII) Atento la naturaleza de la presente cuestión, procédase a dar de baja la restricción web de las presentes actuaciones en el Sistema de Lex 100.

Por lo expuesto:

RESUELVO:

1- Admitir la presente acción colectiva en los términos dispuestos en los considerandos precedente.

2- Delimitar la clase afectada a todos los productores agropecuarios del país,

3- Ordenar la inscripción del presente proceso en el Registro de Procesos Colectivos.

4- Ordenar al representante legal de la Sociedad Rural Argentina que informe al Tribunal las diferentes formas habituales de comunicación con los miembros que integran la clase, a fin de evaluar aquella que resulte más idónea para notificarle a éstos la tramitación de la causa.

5- Cumplimentado y de conformidad al trámite de la previsto en la ley 16.989, líbrese oficio al Estado Nacional- Poder Ejecutivo Nacional y a la Administración Federal de Ingresos Públicos a fin de que el plazo de 30 días realice informe circunstanciado acerca de los antecedentes y fundamento de la medida impugnada por la accionante. Asimismo intimase a la accionada a fin de que en el mismo término constituya domicilio electrónico. La confección para su suscripción digital y para su diligenciamiento se encuentra a cargo de la parte actora.

6- Atento la naturaleza de la presente cuestión, procédase a dar de baja la restricción web de las presentes actuaciones en el Sistema de Lex 100.

7- Protocolícese y hágase saber





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO FEDERAL DE CORDOBA 1



#36238000#324785476#20220422121538239